

C.A. de Concepción

Concepción, catorce de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Comparece el abogado José Orlando Fernández Palma, en representación de don Rodrigo Orlando Sánchez Iturra, Sargento 2° de Carabineros, interponiendo recurso de protección en contra del Prefecto de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, Coronel Eduardo Herrera Mora y/o quien lo subrogue o ejerza el cargo, y en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, representada por su presidente, el Teniente Coronel (S) Hernán Alejandro Guzmán Céspedes, o quien ejerza el cargo en calidad de titular o subrogue, por el acto arbitrario e ilegal que priva, perturba y amenaza las Garantías Constitucionales de su representado consagradas en el artículo 19 N° 1, N° 2 y N° 24 de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, la garantía de igualdad ante la ley y el derecho de propiedad.

Expone que su representado el 02 de agosto de 2011, mientras realizaba el “Curso de Técnica de Conducción”, en el complejo policial Lomas Verdes, al realizar ejercicios de conducción en una moto todo terreno, al pasar por una cancha de obstáculo artificial y efectuar una maniobra Zigzag, perdió el control y equilibrio del móvil, quedando su pierna derecha debajo del citado vehículo institucional, resultando con una lesión grave e importante, accidente ocurrido en actos propios del servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 18.961 y 89 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968. Hechos que fueron fehacientemente acreditados mediante el Sumario Administrativo N° 2576/2011/1, de 15 de septiembre de 2011, instruido por la Fiscalía Administrativa de la VIII. Zona de Carabineros Bío Bío.

Sostiene que el 11 de febrero pasado, su representado fue notificado de la Resolución Exenta N° 180, de 27 de enero de 2021, de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, la cual, dispone su retiro absoluto de las filas de la institución, señalando que a contar de las 00:00 horas del día 08 de junio del 2021, quedará acogido al beneficio estipulado en el artículo 75 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, data de su notificación de la Resolución Exenta N° 260, del 29 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Carabineros, que clasifica en definitiva la invalidez de primera clase, para todos los efectos legales y reglamentarios, conjuntamente con lo propuesto por la Comisión Médica Central de Carabineros, a través de la Resolución Exenta N° 63, del 10 de febrero de 2020, por padecer de “luxofractura tobillo derecho operada”; “fractura 2da. cuña tarse derecho”; “fractura 2do y 3er. metatarsiano derecho”; y “secuelas: rigidez



tobillo derecho, distrofia simpático refleja pie derecho intratable”, afección incompatible e irrecuperable para los servicios Institucionales.

Expresa que su representado al no estar conforme con lo resuelto, impugnó dicha decisión el 17 de febrero de 2021, ante el Prefecto de Concepción, solicitando la Invalidación de la Resolución Exenta N° 180, de 27 de enero de 2021, en los términos del artículo 13, inciso 2° y artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por ser dicha resolución contraria a derecho, la cual, hasta la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, no ha sido resuelta.

Hace presente que la Fiscalía instructora en su Vista Fiscal de 05 de mayo de 2014, estableció que don Rodrigo Sánchez Iturra, producto de su accidente en actos de servicio, sufrió lesiones seculares e invalidantes de carácter permanente, de origen traumático que lo imposibilitan para continuar con el servicio, basándose en el Informe Técnico N° 21, de 24 de febrero de 2014, de la Comisión Médica Central de Carabineros. Así las cosas, habiéndose manifestado no conforme con la proposición de la Vista Fiscal, específicamente con el diagnóstico y, por ende, los derechos y beneficios legales y reglamentarios consignados, aportó nuevos antecedentes médicos a la Vista Fiscal, los que no fueron tenidos a la vista por la Comisión Médica Central de Carabineros, originando que se solicitara un nuevo pronunciamiento a la C.M.C., quien a través de la Resolución Exenta N° 13, de 08 de enero de 2015, mantuvo la proposición de invalidez de Primera Clase y el diagnóstico que la origina.

Señala que en virtud de ello, la Prefectura Concepción N° 18, el 25 de mayo de 2015, dictaminó el Sumario, determinando que las afecciones padecidas eran las contenidas en la Vista Fiscal, proponiendo una invalidez de Primera clase, como asimismo, la determinación de los derechos y beneficios que le corresponderían, razón por la cual el Sargento Sánchez hizo uso del recurso jerárquico que le franquea el ordenamiento jurídico institucional, fundado, principalmente, en que el Informe técnico de la Comisión Médica Central, no tuvo a la vista todo su historial clínico, además de que existían nuevos antecedentes médicos que daban cuenta de su verdadero y actual estado de salud. Sin embargo, si bien la Comisión Médica Central de Carabineros, rectificó su informe técnico N° 21, de 24 de febrero de 2014 y la Resolución Exenta N° 13, de 08 de enero de 2015, agregando la patología de “trastorno por estrés post traumático” a los anteriores diagnósticos, no consideró las otras patologías desarrolladas con posterioridad al accidente, manteniendo la proposición de Invalidez de Primera



Clase. En tal sentido, la VIII Zona de Carabineros Bío Bío, dictó la resolución N° 313, de 17 de diciembre de 2015, por la cual no dio lugar al recurso jerárquico presentado.

Indica haber deducido apelación en contra de la Resolución N° 313, ante el General Director de la Institución. A raíz de ello, la Secretaria General de Carabineros dispuso que la Comisión Médica Central realizara una evaluación personal de su representado, emitiendo un nuevo pronunciamiento, debidamente fundado, acerca de su situación médica actualizada. En virtud de lo anterior, dicha Comisión dictó la Resolución Exenta N° 2747, de 28 de noviembre de 2016, la cual mantuvo la proposición de invalidez de primera clase del actor, por haber padecido las patologías a las que hace alusión en sus anteriores resoluciones, no haciéndose cargo de las nuevas afecciones que éste padece. Sin perjuicio de ello, y en atención a que la Secretaria de Carabineros observó que el órgano técnico no evaluó al Sargento Sánchez personalmente, ni se hizo cargo de los nuevos antecedentes consignados en la apelación, como también, que esta última resolución de la Comisión Médica omitió el diagnóstico de “trastorno por estrés post traumático”, se pidió ampliar la resolución en esos términos, lo que se materializó a través de la Resolución Exenta N° 2.232, de 12 de octubre de 2017.

Plantea que la resolución anteriormente señalada llama la atención en tres aspectos: a) El acto resolutorio de la C.M.C. hace caso omiso a lo dispuesto por la Secretaria General de Carabineros, por cuanto, se niega a realizar la evaluación personal a su mandante; b) solo dice que los argumentos esgrimidos en la apelación no permiten innovar en lo resuelto, empero, sin hacerse cargo de dichos antecedentes, por lo cual torna su resolución en infundada y carente de toda motivación, y c) agrega otra patología al diagnóstico es “trastorno adaptativo en tratamiento”.

Expresa que mediante Resolución Exenta N° 161, de 23 de abril de 2019, la Dirección General de Carabineros no dio lugar a la apelación presentada, confirmando lo determinado por la Prefectura Concepción a través del Dictamen N° 2.576/2011/2, de 25 de mayo de 2015, y ratificado por la Resolución Exenta N° 313, de 17 de diciembre de 2015, de la VIII. Zona de Carabineros Bío Bío, razón por la cual dedujo reposición, aportando nuevos antecedentes, situación que motivó a que la Secretaria General de Carabineros dispusiera que la Comisión Médica Central sometiera a su representado a una nueva evaluación y emitiera un nuevo pronunciamiento. Ello trajo como consecuencia una nueva y última resolución de la Comisión Médica Central, la cual mantuvo la proposición de invalidez de primera clase, agregando un nuevo diagnóstico “neuropatía peroneo



superficial tobillo derecho”. Por lo anterior, la máxima autoridad de Carabineros de la época, General Director Mario Rozas Córdova, por medio de la Resolución Exenta N° 260, de 29 de septiembre de 2020, resolvió no hacer lugar al recurso de reposición interpuesto, confirmando la clasificación definitiva de la invalidez de primera clase.

Estima que la Resolución Exenta N° 180, de 27 de enero de 2021, de la Prefectura de Carabineros de Concepción N° 18, y las resoluciones de la Comisión Médica Central carecen de motivación, y que si bien el artículo 64, inciso primero de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, prescribe que “a la Comisión Médica Central de Carabineros corresponderá exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él”, la legislación dota a la autoridad de una facultad discrecional, cuyo ejercicio lo autoriza para calificar la capacidad física del personal de la institución a fin de determinar su permanencia en el servicio. Sin embargo, la discrecionalidad no es sinónimo de arbitrariedad, debiendo concluir que su ejercicio por parte de la autoridad, esto es, de la Comisión Médica Central de Carabineros, se encuentra sometido a exigencias, límites, y contrapesos legales. De tal suerte, que el acto que por esta vía se recurre debe ser motivado para cumplir con la normativa de orden administrativo que le es aplicable, para no ser tachado de arbitrario, injusto, y parcial, y serán precisamente los fundamentos que en ella se consignan los que legitiman tal decisión.

Afirma que la autoridad administrativa se encuentra obligada a fundamentar sus resoluciones en virtud del artículo 8 de la Constitución, del artículo 13, inciso 2° de la Ley N° 18.575 -Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado-, artículos 16 y 41, inciso 4°, de la Ley N° 19.880 que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; toda vez que la ausencia de argumentación no sólo constituye una vulneración del principio de legalidad, sino que además abre las puertas a la arbitrariedad en la afectación de los derechos garantizados por la Constitución, afectándose el derecho a la no discriminación. En resumen, sin fundamentos no hay garantía de transparencia ni de publicidad, afectándose con ello el libre ejercicio del derecho a la igualdad o que es lo mismo, el derecho a no ser discriminado arbitrariamente.

Alega que siendo un acto negativo el de la Prefectura Concepción N° 18, y la negativa u acto omisivo reiterado de la Comisión Médica Central, mientras no se cumpla con lo requerido, se reanuda o renueva día a día dicha ilegalidad y



arbitrariedad, estando plenamente vigente el plazo para recurrir de protección. Máxime que los efectos de la Resolución Exenta N° 180, de 27 de enero de 2021, de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, comenzará a producir sus efectos a contar de las 00:00 horas del día 08 de junio del 2021, data en que su representado quedará acogido a retiro absoluto de la Institución, configurándose por tanto una amenaza a los derechos consagrados en el artículo 19 N°s 1, 2 y 24 de nuestra Carta Magna.

En base a lo expuesto solicita acoger el recurso en todas sus partes, declarando que se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 180, de 27 de enero de 2021, de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, que dispone el retiro absoluto de las filas de la institución de su representado, y en consecuencia se ordene a los recurridos la reapertura del proceso sumarial; y se pida un pronunciamiento a la Comisión Médica Central, respecto de las secuelas físicas y las graves afecciones que afectan al recurrente en la actualidad, tomando en consideración los antecedentes médicos ya aportados e incorporados en el sumario administrativo, con expresa condena en costas.

**SEGUNDO:** Que informa la Comisión Médica Local Bío Bío de Carabineros de Chile, señalando que, a raíz que el aludido funcionario se encontraba haciendo uso de reposo médico prolongado, acumulando 196 días de licencia médica al mes de enero del año 2012, por patología traumatológica de Pie Derecho Operado, esa Autoridad Médica Local dispuso la evaluación presencial del recurrente el 01 de febrero de 2012, remitiendo a la Comisión Médica Central de Carabineros mediante el Oficio (R) Nro. 16 de la misma fecha, el Informe Médico Preliminar (R) Nro. 12, de esa dependencia, adjuntando para el efecto, la relación nominal de las licencias médicas presentadas.

Agrega que esa Comisión Médica Local, evaluó al funcionario el 05 de julio de 2012, en razón de que se encontraba haciendo uso de reposo médico prolongado, ya que acumulaba a esa fecha 353 días de licencia médica, por patología traumatológica de Pie Derecho Operado, remitiendo a la Comisión Médica Central de Carabineros, mediante Oficio (R) Nro. 96, de la misma fecha, el Informe Médico Preliminar (R) Nro. 92, adjuntando para el efecto relación de licencias médicas y otros antecedentes clínicos. Asimismo, que mediante Documento Electrónico N.C.U. Nr. 16235891, de 30 de septiembre de 2013, remitió a la Comisión Médica Central de Carabineros, informe médico traumatológico presentado.

Sostiene que de conformidad a lo expuesto, el caso fue visto en la Sesión Nro. 24, de 12 de febrero de 2014, por parte de la Comisión Médica Central de



Carabineros, emitiéndose el Informe Técnico © Nro. 21, de 24 febrero de ese mismo año, en el que se le propuso la Invalidez de Primera Clase al aludido funcionario, por padecer de “luxofractura de tobillo derecho operada”; “fractura 2da. cuña tarso derecho”; “fractura 2do. y 3er. metatarsiano derecho” y “secuelas: rigidez tobillo derecho, distrofia simpático refleja pie derecho intratable”, de conformidad a lo establecido en el artículo 11 Nro. 50, del Reglamento que Clasifica por Categorías y Clases, las Lesiones e Invalidez del Personal de Carabineros de Chile, lesiones secuelas e invalidantes de carácter permanente, de origen traumático ocurridas en actos propios del servicio el 02 de agosto de 2011, que lo imposibilitan para continuar en el servicio.

Expresa que no mantiene ficha clínica de los pacientes evaluados, solo recaba antecedentes y los remite a la Comisión Médica Central, mediante Informe Médico Preliminar (R), para su conocimiento y resolución, conforme a su área de competencia. Además de que dicha Comisión no se encuentra facultada para emitir pronunciamientos respecto de patologías y lesiones que afectan al personal de Carabineros, ya que ello es de competencia exclusiva de la Comisión Médica Central de Carabineros, de conformidad a lo establecido en los artículos 64 de la Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile y 73 del D.F.L. (I) Nro. 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros de Chile, a cuyo estamento, se remiten Informes Médicos Preliminares (R), para su conocimiento y resolución respecto al estado de salud del funcionario. Sin perjuicio de ello, acompaña copias de los antecedentes del recurrente, los que son de carácter reservado, conforme a la Ley N° 19.628, de 1999, sobre “Protección de la Vida Privada”.

**TERCERO:** Que informa la Comisión Médica Central de Carabineros, alegando que la acción cautelar intentada en contra de la Resolución Exenta N° 180 de 27 de enero de 2021 de la Prefectura de Carabineros Concepción, y de todas aquellas que sirvieron de base para su dictación, es extemporánea, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad desde que son notificados o publicados. En tal sentido, la Resolución recurrida produjo sus efectos desde que fue notificada, informándole en ella al recurrente que le asistía el derecho contenido en el artículo 20 del Reglamento de Feriados Permisos, Licencias y otros beneficios N° 9 de Carabineros de Chile, otorgándosele seis meses de inamovilidad por padecer de una enfermedad irrecuperable; plazo que venció el 08 de junio pasado.



Sin perjuicio de lo anterior, señala en cuanto al fondo, que el sustento legal de las resoluciones cuestionadas, dicen relación con el artículo 64, inciso 1º, de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, que establece que a su representada le corresponde exclusivamente el examen del personal, a fin de establecer su capacidad física para permanecer en el servicio o determinar la afección que lo imposibilita para continuar en él. En igual sentido, el artículo 73 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros. Asimismo, el artículo 2 del Decreto N° 4, de 1988, del Ministerio de Defensa Nacional, Subsecretaría de Carabineros, Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, que previene que ésta tendrá a su cargo el examen del personal institucional para determinar si la salud del funcionario es o no recuperable, como también, para establecer la clase de invalidez que lo inhabilita para continuar en la Institución.

Afirma que para emitir las resoluciones impugnadas, se evaluaron todos los antecedentes clínicos puestos a disposición de esa Comisión Médica Central, ya sea en su ficha clínica como los aportados por el propio paciente, habiendo sido evaluado clínicamente en múltiples oportunidades y el caso visto en Sesión en Pleno en 07 ocasiones. Del mismo modo, de acuerdo a lo señalado en el artículo 6 del Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros, ese Organismo Médico tiene la facultad para asesorarse por los especialistas que considere convenientes, quienes emitirán su informe, aspecto que de los antecedentes remitidos, se realizó con el recurrente al ser sus antecedentes evaluados por varios Asesores Médicos y también de forma personal por el pleno de esa Comisión Médica Central y por el Asesor Traumatológico.

Por otra parte, manifiesta que conforme lo dispone el artículo 19 de la Directiva de Organización y Funcionamiento de las Comisiones Médicas, a dichos Asesores les corresponde conocer y estudiar los antecedentes clínicos de los casos sometidos a conocimiento de ese Organismo Médico, siendo de su responsabilidad además, reunir la información pertinente para presentarla en las sesiones, determinando si es o no necesario citar al funcionario afectado, para una evaluación clínica antes de presentar su caso y posteriormente relatarlo en Sesión en Pleno, debiendo el profesional médico confeccionar posteriormente su Informe.

Sostiene que en el caso del Sargento 2do. Sánchez Iturra, sufrió una lesión en actos de servicio el 02 de agosto de 2011, siendo sometido a procedimientos quirúrgicos reparativos, otorgándosele en su oportunidad, los beneficios respectivos y se le propuso una Invalidez de Primera Clase por afectarle lesiones secuelas e invalidantes de carácter permanente, de origen traumático, que lo imposibilitan



para continuar en el servicio en Carabineros de Chile, aplicándose entonces los criterios técnicos establecidos en la normativa legal y reglamentaria que regula el funcionamiento y atribuciones de esta Comisión Médica Central, ajustándose siempre al debido proceso.

Argumenta que conforme a los artículos 43, letra c) de la ley N° 18.961 y 115, letra a) del Estatuto del Personal, constituye una causal de retiro absoluto la enfermedad incurable que imposibilite para el servicio, situación que acontece en la especie. A su vez, el artículo 127, N° 3, del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, contempla como una causal de baja por circunstancias obligadas la invalidez y que de conformidad a lo establecido en el artículo 6, inciso segundo del decreto N° 4 de 1988 del (Min. Def. Nac.), Reglamento de las Comisiones Médicas, éstas se encuentran facultadas para “ordenar y practicar por sí mismas” los exámenes que juzgue necesarios a fin de emitir un informe, por lo que se deduce que ese Organismo Técnico Central, no está obligado a examinar personalmente a los funcionarios antes de resolver sobre su aptitud física. Sin perjuicio de ello, el recurrente fue citado en tres oportunidades, siendo entrevistado personalmente en dos de ellas, el 14 de marzo de 2016 y el 07 de enero de 2020.

Señala que consecuente con lo anterior, la Comisión Médica Central es un Organismo Técnico Autónomo que no cuenta con superior jerárquico como pretende hacer creer el actor, por lo que no procede que autoridad institucional alguna ordene el examen de forma personal de algún funcionario, ya que en esa Comisión, radican por ley, potestades exclusivas. Que, en cuanto, a que en las resoluciones de ese Organismo solo se dice que los argumentos esgrimidos no permiten innovar, ello no es efectivo, por cuanto se cumplió con las exigencias prescritas en el artículo 41, inciso cuarto, en relación con el artículo 11, inciso segundo, ambos de la ley N° 19.880, que establecen que para emitir un acto fundado deben expresarse los antecedentes de hecho y de derecho que se tuvieron en consideración para adoptar su determinación, exigencia que se encuentra cumplida en todas las resoluciones emanadas de ese ente médico.

Precisa respecto a la solicitud de Invalidez de segunda clase, que las patologías diagnosticadas por esa autoridad médica corresponden a “luxofractura tobillo derecho operado”; “fractura 2da. cuña tarso derecho”; fractura 2do. y 3er. metatarsiano derecho” y “secuelas: rigidez tobillo derecho, distrofia simpático refleja pie derecho intratable” y “trastorno por estrés post traumático”, no a la patología descrita por el recurrente. En igual sentido, respecto a que su afección se encuentra contemplada en el artículo 12 N° 23) del decreto N° 58 del año 1954,





ello no es cierto, por cuanto dicho precepto establece “Parálisis permanente de origen periférico que interese los músculos o grupos musculares que desempeñen funciones importantes para la vida”, lo que no ocurre en su caso, no correspondiéndole más beneficio del ya otorgado.

Finalmente, indica que la presente acción debe constatar el carácter preexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie, porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado, además de no existir antecedentes, argumentos ni elementos de juicio que permitan acreditar y sustentar el presente recurso de protección, por lo que se solicita rechazar el mismo, en atención a que, los hechos descritos, no han vulnerado derecho constitucional alguno al haber actuado en conformidad a la Carta Fundamental y a la legislación institucional vigente.

**CUARTO:** Que, también informó la abogada Jessica Cortés Neira, por la recurrida Comisión Médica Central de Carabineros de Chile, acompañando oficio N° 01 del 08 de junio de 2021, evacuado por el médico traumatólogo de Carabineros, Juan de Dios Romero Castillo, expresando que no ha sido el médico tratante del recurrente y que solamente y en virtud de los antecedentes de la Dra. Alejandra Guerrero Castillo, médico tratante del funcionario recurrente, le ha extendido sus licencias médicas, para efectos de justificar su reposo ante su Jefatura, el cual se encontraba en espera de un pronunciamiento por parte de la Comisión Médica Central de Carabineros.

**QUINTO:** Que, la Directora (S) del Hospital Traumatológico de Concepción, doña Alejandra Guerrero Castillo, a folio 20 acompaña fotocopia de la Ficha Clínica del recurrente Rodrigo Orlando Sánchez Iturra.

**SEXTO:** Que informando Carabineros de Chile VIII. Zona Bío Bío Prefectura Concepción N° 18, señalando que efectivamente, como indica el recurso, las lesiones y posteriores secuelas padecidas por el Sgto. 2do. Sánchez Iturra, se originaron a raíz del accidente que sufre el 02 de agosto de 2011, lo cual originó se instruyera un Sumario Administrativo, por la Prefectura Carabineros Concepción, a fin de establecer, entre otros aspectos, la entidad e importancia de las lesiones, como así también los beneficios de carácter legal y/o reglamentario que pudieren corresponder al interesado.

Menciona que en dicho contexto, en mérito de las diligencias propias del Sumario y particularmente de las instancias de impugnación hechas valer por el recurrente, la Comisión Médica Central evaluó en diversas oportunidades los antecedentes clínicos del citado Sgto. 2do, en cuya virtud se pronunció en seis ocasiones sobre la condición física del recurrente, teniendo a la vista todos los



antecedentes incorporados al expediente sumarial, como asimismo los aportados por el afectado, tal como detalla dicho Organismo Colegiado mediante su informe, cuyos términos da por reproducidos en este acto para todos los efectos legales.

Alega que la presente acción ha sido interpuesta de forma extemporánea, al haber transcurrido el plazo fatal de treinta días corridos contados desde que el recurrente tuvo conocimiento de los actos administrativos en que se funda, de acuerdo con lo expresado en el N° 1 del auto acordado que regula la tramitación y fallo de la acción de protección, debiendo tener presente lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por cuanto éstos causan inmediata ejecutoriedad desde que son notificados o publicados. Es decir, aun cuando la Resolución Ex. 108, impugnada, dispone el Retiro Absoluto del ex Sgto. 2do. Sánchez Iturra, a contar de las 00:00 horas del día 08 de junio de 2021, la acción de protección debió presentarse dentro del término de 30 días contados desde que el afectado tomo conocimiento de él o los actos que estima vulneran sus garantías, no debiendo confundirse éste con el plazo en que se culmina el otorgamiento de determinado beneficio.

Por otra parte, afirma que el proceso de calificación del estado de salud y físico del personal de Carabineros debe ser llevado a cabo exclusivamente por la Comisión Médica Central de Carabineros. En efecto, la evaluación de las lesiones sufridas por el actor, constituye una facultad privativa del referido órgano, tal como lo disponen los artículos 64 de la Ley N° 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile; 73 del D.F.L. (I) N°2, de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros; 2 del Decreto Supremo M.D.N. (Subsecar) N° 4 de 1988, que aprueba el Reglamento de las Comisiones Médicas de Carabineros de Chile, y 20 del Reglamento N° 9 de Feriados, Permisos, Licencias y otros Beneficios, sin que a ese Prefecto, ni a otra autoridad, le corresponda revisar los datos clínicos o elementos de juicio que han servido de base a las determinaciones adoptadas por dicho cuerpo colegiado.

Estima que en esas circunstancias, resulta improcedente pretender, a través de la interposición de la acción constitucional en cuestión, que esta Corte pondere -a través de otros informes- cuestiones de hecho que ya fueron consideradas dentro de la competencia privativa de las autoridades administrativas pertinentes y, efectuar en tal virtud, una revisión de los antecedentes médicos del recurrente, lo que implicaría evaluar nuevamente desde el punto de vista médico al citado funcionario en situación de retiro. En ese orden de ideas, lo realmente controvertido por la recurrente no es el llamado a Retiro Absoluto dispuesto por



quien suscribe, sino que la decisión de la Comisión Médica Central, de proponer a su respecto, una Invalidez de Primera Clase, no siendo el presente recurso la vía para conocer materias técnicas, ni analizar, y menos aún acreditar los motivos técnicos que llevaron al referido Organismo Colegiado, a adoptar sus resoluciones.

En cuanto a la actuación que se le imputa, considera que resulta claro que el Prefecto infrascrito al evacuar la Resolución Ex. N° 180, solo cumplió con las disposiciones del ordenamiento jurídico institucional, en cuya virtud, el otorgamiento del retiro absoluto del personal de nombramiento institucional, “Por Circunstancias Obligadas”, siempre debe proceder, conforme a lo dispuesto en los artículos 43, letra c), de la Ley 18.961 y 115, letra a) del D.F.L. (I) N°2 de 1968, y 127 N°3 del Reglamento de Selección y Ascensos del Personal de Carabineros, N° 8, encontrándose dicha facultad delegada por la Máxima Autoridad Institucional en los Jefes de las Altas Reparticiones y Reparticiones, como ocurre con el suscrito, en su calidad de Prefecto de la Prefectura de Carabineros de Concepción.

En cuanto a la falta de fundamentación de la decisión adoptada por ese Mando de Repartición, a través de la citada Resolución Ex. 108/2021, consta que dicho acto consigna de manera clara e indubitada los antecedentes fácticos que le sirven de fundamento, haciendo referencia expresa a la causal que determina el acto recurrido, que, como ya se dijo corresponde a una decisión de la Comisión Médica Central de Carabineros, adoptada en base a las facultades exclusivas de dicho cuerpo colegiado, sin que corresponda a este Mando de Repartición cuestionar y/o revisar los datos clínicos que le han servido de sustento.

Concluye señalando que la Autoridad Institucional que suscribe, al momento de evacuar la resolución recurrida, no hizo otra cosa que dar cumplimiento a la normativa legal y reglamentaria que regula la materia, luego que la Comisión Médica Central, resolviere declarar la Imposibilidad Física del Sgto. 2 Sánchez Iturra, proponiendo su retiro absoluto e invalidez de Primera Clase, de conformidad a las facultades inherentes a dicho organismo técnico, ajustándose siempre al debido proceso y sin vulnerar garantía constitucional alguna. Así las cosas, no puede estimarse que el acto administrativo dictado por esa Prefectura de Carabineros de Concepción es ilegal y/o arbitrario, toda vez que se encuentra debidamente motivado, amparándose en elementos fácticos que le dan sustento y argumento en la correcta decisión adoptada, coligiéndose que la aludida acción constitucional deducida debe ser rechazada con costas.

**I.- EN CUANTO A LA ALEGACIÓN DE EXTEMPORANEIDAD:**



**SÉPTIMO:** Que las recurridas Comisión Médica Central de Carabineros y Carabineros de Chile VIII Zona Biobío Prefectura Concepción N° 18, han alegado la extemporaneidad de esta acción constitucional fundadas en que ha sido interpuesta fuera del plazo que establece el numeral 1° del Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, ya que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, los actos administrativos causan inmediata ejecutoriedad desde que son notificados o publicados. En tal sentido, refiere la primera de las recurridas la Resolución recurrida produjo sus efectos desde que fue notificada, informándole en ella al recurrente que le asistía el derecho contenido en el artículo 20 del Reglamento de Feriados Permisos, Licencias y otros beneficios N° 9 de Carabineros de Chile, otorgándosele seis meses de inamovilidad por padecer de una enfermedad irrecuperable; plazo que venció el 08 de junio pasado.

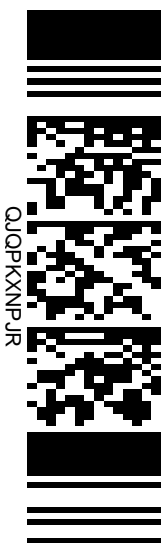
Al efecto, Carabineros de Chile VIII. Zona Bío Bío Prefectura Concepción N° 18, añade que, aun cuando la Resolución Ex. 108, impugnada, dispone el Retiro Absoluto del ex Sgto. 2do. Sánchez Iturra, a contar de las 00:00 horas del día 08 de junio de 2021, la acción de protección debió presentarse dentro del término de 30 días contados desde que el afectado tomo conocimiento de él o los actos que estima vulneran sus garantías, no debiendo confundirse éste con el plazo en que se culmina el otorgamiento de determinado beneficio.

**OCTAVO:** Que, ambas alegaciones de extemporaneidad habrán de ser desestimadas, teniendo presente que en la especie la acción cautelar fue deducida el día 30 de mayo del año en curso, en circunstancias que el acto recurrido comenzaría a surgir efectos a partir del día 08 de junio del año en curso, situación esta última que habilita a recurrir contra la misma en la forma que lo hizo el actor, por todo lo cual se estima que el recurso fue interpuesto dentro de plazo.

## **II.- EN CUANTO AL FONDO:**

**NOVENO:** Que, el recurso de protección ha sido instituido con el objeto de evitar las posibles consecuencias dañosas derivadas de actos u omisiones ilegales o arbitrarias que produzcan en el afectado una privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales que se protegen con este arbitrio jurisdiccional, a fin de restablecer el imperio del derecho y otorgar la debida protección al ofendido.

Se trata de una acción constitucional de naturaleza cautelar que fue incorporada a nuestra legislación como una garantía jurisdiccional, con el propósito



de servir de remedio rápido, expedito, pronto y eficaz frente a ostensibles o manifiestas violaciones a derechos fundamentales taxativamente señalados en la Constitución y que puedan establecerse sumariamente.

Conforme a su naturaleza y claro objetivo, no genera, en sentido técnico, un juicio y tampoco se persigue a través de su interposición establecer la responsabilidad civil, penal o administrativa del ofensor.

**DÉCIMO:** Que, para que proceda el recurso se requiere la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Que se compruebe la existencia de la acción u omisión reprochada, esto es, que efectivamente el recurrido ha realizado el acto o incurrido en la omisión que se le atribuye; b) Que dicha acción u omisión pueda estimarse arbitraria o ilegal de acuerdo al mérito de los antecedentes; c) Que de la misma se siga un directo e inmediato atentado en contra de una o más de las garantías constitucionales invocadas y protegibles por esta vía, en términos que se prive, perturbe o amenace el ejercicio de un derecho indubitado y no disputado del afectado, que se encuentre expresamente garantizado y amparado en el artículo 19 del texto Constitucional; y, por último, d) Que la Corte se encuentre en situación material y jurídica de otorgar la protección pedida.

**DECIMOPRIMERO:** Que, acto arbitrario es aquel producto del mero capricho de quien incurre en él que provoque algunas de las situaciones o efectos de privación, perturbación o amenaza, afectando a una o más de las garantías preexistentes-protégidas; es aquello producto del mero capricho de quien incurre en él; es la no existencia de razones que justifiquen una actuación o voluntad no gobernada por la razón: Vulneración del uso razonable con que los elementos discrecionales de un poder jurídico han de ser ejercidos, o bien, acciones u omisiones que “pugnan con la lógica y la recta razón contradiciendo el normal comportamiento, sea de la autoridad o de los seres humanos en particular, que se rige por los principios de racionalidad, medida y meditación previa a la toma de decisiones y no por el mero capricho o veleidad.

Acto ilegal es aquel contrario al ordenamiento jurídico (en particular los poderes públicos). Antijurídico. Contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil. Privación es despojo o desconocimiento del derecho, la perturbación es dificultad o límites no aceptables para su ejercicio y amenaza la representación cierta que el derecho será privado o perturbado.

**DECIMOSEGUNDO:** Que, corresponde precisar que, conforme al tenor del artículo 54 de la Ley N°19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado, la acción cautelar incoada no resulta ser la vía idónea,



de momento que el citado precepto señala expresamente que “Interpuesta por un interesado una reclamación ante la Administración, no podrá el mismo reclamante deducir igual pretensión ante los Tribunales de Justicia, mientras aquélla no haya sido resuelta o no haya transcurrido el plazo para que deba entenderse desestimada”, lo que fluye de lo dicho por el actor en su exordio al sostener que “su representado al no estar conforme con lo resuelto, impugnó dicha decisión el 17 de febrero de 2021, ante el Prefecto de Concepción, solicitando la Invalidación de la Resolución Exenta N° 180, de 27 de enero de 2021, en los términos del artículo 13, inciso 2° y artículo 53 de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, por ser dicha resolución contraria a derecho, la cual, hasta la fecha de la interposición de la presente acción constitucional, no ha sido resuelta”.

En efecto, “el artículo 54, junto con el artículo 15 de la Ley N° 19.880, así como los artículos 2 y 10 de la Ley Orgánica constitucional de bases de la Administración del Estado, consagran las denominadas vías judiciales de impugnación, que nuestra legislación denomina “acciones” o “acciones jurisdiccionales”, y corresponden a los procesos administrativos propiamente tales, y que son a través de los cuales se pone en conocimiento de un tribunal la controversia jurídica, solicitándole la revisión de la actuación administrativa o la tutela de un derecho o interés, en conformidad al ordenamiento jurídico. En estos casos la potestad de revisión del tribunal es más acotada, ya que sólo se somete a la decisión del tribunal los aspectos jurídicos de la decisión -aspectos de forma y fondo-, estándole vedado al tribunal revisar los aspectos de mérito o conveniencia, ya que ello entra dentro de la órbita de actuación de la propia Administración del Estado. Lo anterior no impide, evidentemente, que el tribunal pueda revisar los presupuesto de hecho que establece la norma para el ejercicio de la potestad, ya que éstos forman parte del control de juridicidad de le ejercicio de la potestad por parte del órgano de la Administración del Estado (Raúl Alejandro Valpuesta Arístegui y Pablo Alejandro Pérez Arias, Repertorio de Jurisprudencia Administrativa de la Ley N° 19.880, “Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado”, Memoria para optar el grado de licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de Chile Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, año 2013, página 507).

El derecho chileno, otorga a los particulares un derecho de opción para utilizar a su arbitrio los procedimientos o los procesos administrativos de impugnación, según estimen conveniente. En otras palabras, el ordenamiento



jurídico nacional no exige un orden de prelación entre los procedimientos y procesos administrativos de impugnación, ni aún el paso previo por los primeros para llegar a los segundos, sino que otorga a los administrados el derecho de elegir la vía de impugnación específica en cada caso. No obstante, si el interesado opta por la vía administrativa de impugnación, el legislador dispuso, en el citado artículo 54, que ello le impone a aquel la obligación de agotar la vía administrativa de reclamo, generándose un impedimento para el ejercicio de las acciones judiciales.

De lo dicho se infiere que la presente acción cautelar no es la vía idónea para obtener se deje sin efecto la Resolución Exenta N°180, de 27 de enero de 2021, de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, la cual, dispone el retiro absoluto del actor de las filas de Carabineros de Chile, señalando que a contar de las 00:00 horas del día 08 de junio del 2021, quedará acogido al beneficio estipulado en el artículo 75 del D.F.L. (I) N° 2, de 1968.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia se declara:

I.- Que **se rechaza** la extemporaneidad promovida por las recurridas Comisión Médica Central de Carabineros y Carabineros de Chile VIII Zona Biobío Prefectura Concepción N° 18.

II.- Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por el abogado José Orlando Fernández Palma, en representación de don Rodrigo Orlando Sánchez Iturra, en contra del Prefecto de la Prefectura de Carabineros Concepción N° 18, Coronel Eduardo Herrera Mora y/o quien lo subroge o ejerza el cargo y en contra de la Comisión Médica Central de Carabineros, representada por su presidente, el Teniente Coronel (S) Hernán Alejandro Guzmán Céspedes, o quien ejerza el cargo en calidad de titular o subroge, sin costas.

Oportunamente dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del citado Auto Acordado.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro señor Jordán.

ROL 5878-2021 Protección.-





QJAPKXNPJR



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Vivian Adriana Toloza F., Fabio Gonzalo Jordan D., Camilo Alejandro Alvarez O. Concepcion, catorce de julio de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a catorce de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>